Expediente: **1669/24**
Carátula: **LEZAMA CLAUDIO GABRIEL C/ AMEZOLA PABLO MARTIN Y OTROS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°3**
Tipo Actuación: **DECRETOS**
Fecha Depósito: **10/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - AHMAD, SANDRA ISABEL-DEMANDADO
27393601723 - LEZAMA, CLAUDIO GABRIEL-ACTOR
27329279680 - AMEZOLA, SANTIAGO-DEMANDADO
27329279680 - AMEZOLA, PABLO MARTIN-DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°3

ACTUACIONES N°: 1669/24

H105035844691

JUICIO: LEZAMA CLAUDIO GABRIEL c/ AMEZOLA PABLO MARTIN Y OTROS s/ COBRO DE PESOS.- Expte. 1669/24 Juzgado del Trabajo III nom.

San Miguel de Tucumán, septiembre de 2025

1) Por apersonada, con el domicilio real denunciado y procesal constituido en casillero digital, art. 28 del CPCC, supletorio, se le da intervención de ley en el carácter invocado.

2) Se tiene a la letrada GIMENEZ, MARIA DE LOURDES como apoderada de PABLO MARTIN AMEZOLA en mérito a la copia de poder acompañada.

3) Se tiene por denunciado el domicilio real de la parte demandada en Avenida Mate de Luna 2584 de esta ciudad.

4) Por repuestos bono profesional Ley 5.33, tasa de justicia y boleta Ley 6.059.

5) **A la nulidad planteada**:

El acto procesal que, como lo sostiene el recurrente, se encuentra viciado de nulidad, resulta la cédula de notificación de traslado de demanda a Pablo Martín Amezola y todos los actos que fueron su consecuencia.

La cédula de notificación agregada, motivo del incidente de nulidad articulado, fue debidamente diligenciada por Oficiales Notificadores en el domicilio informado por la Cámara Nacional Electoral, sito en Avenida Mate de Luna 2584 de esta ciudad, en los términos del art. 202 del CPCC, supletorio, “Por negarse a firmar y/o recibirla”.

El argumento de la nulidad articulada, se basa en que el demandado no recibió cédula de notificación alguna en dicho domicilio.

El cumplimiento de la diligencia procesal por parte de Oficiales Notificadores, quien deja constancia de su actuación con fecha y hora (14/03/2025, 11:40 horas), y procede a fijar la manda “Por negarse

a firmar y/o recibirla”, resulta un acto procesal válido, realizado por un funcionario judicial en ocasión y dentro de funciones de su competencia (art. 65, apartado II, inciso a) de la Ley 6238, Orgánica del Poder Judicial), lo que impone quien alega la nulidad del mismo, la carga procesal de su prueba, no observándose en el caso irregularidad alguna que habilite la vía procesal elegida, por cuanto dicha notificación se realizó en el domicilio real que Pablo Martín Amezola denuncia en presentación del 08/09/2025.

Para que sea procedente el incidente de nulidad de notificación del traslado de la demanda, es menester: a) que la demandada precise en forma clara el vicio o irregularidad que adolece; b) que el mencionado vicio o irregularidad sea de una gravedad tal que conculque su derecho de defensa en juicio, advirtiendo específicamente al tribunal que se vio privado de oponer y los perjuicios producidos (principio de trascendencia consagrado por el Art. 223 del CPCC – Ley 9531), supletorio.

En el caso de autos, no se dan los requisitos ut supra mencionados, por lo que no se puede afirmar que el acto carece de los requisitos indispensables para que pueda conseguir su finalidad. En efecto el art. 223 mencionado, exige que el incidentista exprese correctamente la nulidad y el perjuicio sufrido, además de mencionar en su caso, las defensas que no pudo poner. Estos requisitos procesales no han sido cumplidos por la demandada Pablo Martín Amezola recurrente. El fin perseguido cuando se ordena una notificación de carácter "personal", es que la parte, ya sea personalmente o por medio de su representante tome cabal conocimiento del dictado de dicha disposición, situación que se dio en el caso de marras en el domicilio denunciado por el mencionado demandado.

Cabe concluir entonces, que de acuerdo con la cédula de notificación de traslado de la demanda, el acto procesal impugnado estaba en condiciones de cumplir con su finalidad, por lo que también en base al principio de reducción al máximo de las nulidades (Art. 224 de igual digesto procesal): SE RECHAZA el planteo de nulidad articulado por Pablo Martín Amezola. MEOZ 1669/24 Juzgado del Trabajo III Nom.

Actuación firmada en fecha 09/09/2025

Certificado digital:
CN=KUTTER Guillermo Ernesto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20218946829

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.